

Xalapa-Enríquez, Ver., 20 de abril 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en la Sala de Plenos de la propia institución en esta ciudad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Buenos días. Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente:

Están presentes la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle y el Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas, quien actúa por ministerio de ley; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que se retira el juicio ciudadano 38.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistrada, Secretario, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos, previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Secretario José Antonio Morales Mendieta dé cuenta con el proyecto de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez, que para efectos de su presentación al pleno hago mío.

S.E.C. José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 33 del presente año, promovido por Rosaria Herrera Bautista y otros, en relación con la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Mesones Hidalgo, Oaxaca.

En el juicio, una vez justificado el *per saltum*, se propone sobreseer el juicio únicamente por lo que se refiere a los actores Paula Isidro Bacilio, Candelaria Bacilio Velázquez, Gregorio Solano Mendoza, Rosa Rosaria Roja Cruz, Silvano Mendoza y Julia Isidro, no así por los demás promoventes.

Lo anterior, en términos de los artículos 9 y 11 de la ley adjetiva de la materia, porque no se satisface uno de los requisitos indispensables para la procedencia del juicio, en la especie, porque la demanda carece de firma autógrafa o, en su caso, de huella dactilar de los ciudadanos antes mencionados.

Por lo que hace al resto de los promoventes, se entra al estudio de sus agravios, y se propone confirmar el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual calificó y declaró válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento.

Porque contrario a lo que afirman los actores, de la concatenación de las constancias que obran en autos, se llega a la convicción de que sí se publicó la convocatoria para dicha elección.

Por un lado, porque en el acta de sesión de veintiocho de enero del año en curso, levantada por el Consejo Municipal Electoral, quedó asentado que el administrador municipal solicitó que al ir a publicar la convocatoria lo acompañara la gente de los grupos participantes; aunado a ello, los actores señalaron en su demanda que en un escrito de inconformidad presentado al Instituto Electoral, a través de sus agentes municipales, hicieron valer las irregularidades de la elección extraordinaria, y en ese escrito, no aludieron a la falta de la convocatoria, además, los actores reconocen que días previos a la

jornada electoral, hubo proselitismo en sus comunidades, a lo que se le suma, que en las seis casillas que se instalaron para todo el municipio, hubo captación del voto, lo cual es relevante, si se toma en cuenta que en las mismas se utilizaron los listados nominales que a la vez corresponden a las diversas secciones del municipio. Por ende, se llega a la convicción de que sí se publicó la convocatoria.

Por otra parte, es de desestimarse el argumento de los actores, consistente en que la convocatoria y el registro de planillas fue dada en forma distinta a los usos y costumbres, pues no ofrecieron pruebas al respecto ni tampoco se desprende tal circunstancia de las constancias de autos, además de que la supuesta irregularidad en el registro de planillas se hizo depender únicamente de la ya desestimada falta de publicidad de la convocatoria.

Por último, no les asiste la razón a los actores, en cuanto señalan que el Consejo General debió invalidar la elección con base en los escritos de inconformidad presentados ante dicha autoridad.

Lo anterior, porque de autos se observa que tanto el signado por los agentes municipales como el signado por Gladys Rojas García y Eladio Leal Cruz, fueron presentados sin anexos, y por lo mismo se desestimaron por la responsable ante la ausencia de pruebas que acreditaran su dicho.

En tanto que el escrito de inconformidad signado por Gilberto González Sánchez, si bien anexó algunas pruebas, de las mismas sólo se desprende un indicio respecto de que a una sola persona se le coaccionó en su voto, pero que al no estar adminiculada con alguna otra documental carece de convicción.

Por ende, fue correcto que el Consejo General validara la elección extraordinaria.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistrada, Secretario, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si me permite hacer uso de la palabra y con el permiso de mis compañeros magistrados, debo

decir que comparto el sentido del proyecto, pero con algunas consideraciones especiales.

En primer lugar en cuanto al acto reparable considero que la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento del municipio Mesones Hidalgo, Oaxaca, no se puede considerar como irreparable, pues si bien en el expediente obra agregada el acta de sesión solemne de toma de protesta, ésta sólo cumple parcialmente con los requisitos correspondientes.

En efecto, en el acta de sesión solemne de toma de protesta no precisó el lugar donde se llevó a cabo la toma de protesta, que nos remite al que establece la Ley Orgánica como el lugar acostumbrado, además de que en el expediente no hay documento alguno que hiciera constar la transmisión formal de la administración en este sentido.

En segundo lugar, no se precisa que debe existir la suplencia de la queja al tratarse de un acto de elección por derecho consuetudinario y de esta forma para que se valide la elección y hacer esta suplencia total de la queja a favor de los actores.

En cuanto al efecto que desconocían supuestamente el día de la elección y que por eso solicitaban y por eso estoy de acuerdo en confirmar el acuerdo impugnado que reclaman del presidente municipal y las autoridades municipales lo relativo a notificar y publicar la convocatoria, que a las salvedades quiero hacer notar que los interesados sí supieron.

Tan es así que acudieron el día de la elección y estuvieron presentes, como lo hacen constar en su propia demanda, que estuvieron presentes, que acudieron y bueno, que supuestamente no los dejaron entrar.

Es en este sentido en que considero que sí tuvieron conocimiento del día de la elección y por tanto pues no se les ha violado su garantía de audiencia que está totalmente protegida y por eso yo, en este sentido, nada más quería hacer esta precisión, si me permiten hacer voto concurrente.

Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla: Claro que sí Magistrada.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En cuanto al voto concurrente que expreso y a favor en general en aprobar el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por ministerio de ley Víctor Ruiz Villegas

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia:

En el juicio ciudadano 33 se sobresee respecto a 6 actores y se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, agregaríamos el voto concurrente entonces, por favor tome nota Secretaria.

Tome nota Secretaria General de Acuerdos. Secretario Benito Tomás Toledo dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Benito Tomás Toledo: Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 42 y 43 de este año, el primero, promovido por Ricardo Morelia León, José Lita Palma, David Lita Ruiz y Jesús Mariano Peláez, y el segundo, por José María Legaria Niño, todos en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la citada entidad, respecto a la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diez.

Conviene precisar, que la inconformidad de los actores radica en que a su parecer, debía anularse la elección celebrada el veintiuno de noviembre, y declarar válida una segunda, realizada el diecinueve de diciembre, pues aducen que la determinación de anular la primera y convocar a una nueva, fue tomada por la asamblea general comunitaria.

Se propone acumular los juicios, pues éstos combaten la misma resolución, dictada por idéntica autoridad.

Ahora bien, respecto al juicio promovido por José María Legaria Niño, se propone sobreseerlo, toda vez que la sentencia que reclama deriva de otro acto por él consentido, al no haber interpuesto el medio de impugnación conducente en oportunidad.

Ciertamente, el veintinueve de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó la primera elección de concejales en San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, celebrada el veintiuno de noviembre, por lo tanto, todos los afectados por esa decisión se encontraban obligados a promover, en tiempo y forma el recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral, al ser el medio idóneo para modificar o revocar tal determinación.

Por lo tanto, se estima que al no haber promovido el medio idóneo en contra de tal determinación con oportunidad, éste se consintió y, por lo mismo, el acto ahora reclamado de veintidós de marzo, al derivar de aquél, deviene improcedente.

Por otra parte, en el juicio 42, se advierte que los actores tienen dos pretensiones, por una parte, la nulidad de la primera elección, y por otra, que como consecuencia de ello, se valide la segunda, convocada por la asamblea comunitaria.

Primeramente, se estima que los actores no pueden alcanzar su segunda pretensión, pues aun cuando se anulara la primera elección, la segunda carece de elementos indispensables para determinar su validez.

Lo anterior, pues como se explica en el proyecto, de conformidad con la legislación electoral del Estado de Oaxaca, la facultad para declarar la invalidez de una elección solo corresponde a la autoridad administrativa electoral o, en su caso, a la autoridad jurisdiccional, de ahí que si en el caso, la segunda elección se realizó sin la satisfacción de ese requisito, no puede causar efectos jurídicos.

Además, porque como se razona en el fallo, aun de considerar, en el mejor de los escenarios para los enjuiciantes, que quien hubiera declarado la nulidad de la primera elección hubiera sido la autoridad administrativa, en atención a una etapa conciliatoria, la segunda carece de los elementos necesarios para estimar que en ella se respetaron principios democráticos, tales como la garantía de audiencia de los triunfadores de la primera elección, en atención al derecho por ellos adquirido, y la difusión de la convocatoria para garantizar el sufragio universal en la segunda elección.

Ahora bien, en cuanto a la validez de la primera elección, los actores estiman que el tribunal local la confirmó, únicamente con base en la falta de elementos probatorios aportados, sin analizar toda la documentación relativa a la celebración de dicha elección.

El agravio se considera fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, pues como lo manifiestan los enjuiciantes, de dicha resolución se advierte que la responsable omitió analizar toda la

documentación relativa a la elección. En ese sentido, se propone analizar en plenitud de jurisdicción, el expediente de la elección de concejales de San Miguel Tlacotepec, para determinar si fue correcto declarar la validez de la misma.

Como se razona en el proyecto, del análisis de los autos, se advierte que existen diversas deficiencias que impiden a este órgano jurisdiccional tener la certeza de que la elección de veintiuno de noviembre se realizó con apego a los principios democráticos.

En efecto, en el caso, se tiene que diversos ciudadanos del municipio de San Miguel Tlacotepec aprobaron las bases para elegir por usos y costumbres a sus autoridades municipales, las cuales quedaron plasmadas en el acta respectiva.

Sin embargo, de las constancias del expediente no se advierte la existencia de convocatoria alguna dirigida al municipio, para que en la fecha acordada en la asamblea acudieran a elegir a sus representantes municipales. Además, no existe constancia que evidencie que pese a la carencia de convocatoria, se difundió en todas las comunidades integrantes del municipio la fecha y los acuerdos relativos a la elección, tomados en la respectiva asamblea.

No pasa inadvertido que de acuerdo al acta de asamblea de veintiuno de noviembre, a dicha elección acudieron setecientos diez ciudadanos, pues supuestamente esa cantidad de boletas electorales fueron utilizadas, lo cual supondría un nivel participativo considerable en la elección, al tener el municipio una población de mil novecientos doce ciudadanos mayores de dieciocho años, esto es el treinta y siete punto trece por ciento de la población con derecho a sufragar.

Empero, de la revisión del expediente no se advierten elementos que permitan afirmar que efectivamente esas personas que se describen en el acta acudieron a emitir su voto, pues no se cuenta con una lista detallada de los asistentes a la asamblea, de ahí que tampoco pueda identificarse si pertenecen a la cabecera municipal o alguna de las comunidades que integran el municipio.

Por otra parte, en lo que toca a la integración del comité electoral, existe inconformidad por parte de los actores en el sentido de ser un

órgano parcial, pues dentro de éste se encuentran familiares y simpatizantes de los ciudadanos electos el veintiuno de noviembre, y en el caso, si bien el acta de dicha asamblea refiere que la elección de los integrantes del comité electoral sería por ternas para cada uno de los cargos, de los ocho a elegir, lo cierto es que de la misma no se advierte de qué manera se propusieron a las personas que integrarían las ternas, esto es, si todos los ciudadanos podían proponer, o si por el contrario, eran propuestas de la mesa de los debates.

Tampoco se dice nada acerca de los votos obtenidos por las personas que integraron las ternas, pues si bien del acta se advierten los votos de los ciudadanos electos para desempeñar los cargos dentro de ese órgano, no se refieren los obtenidos por el resto.

En lo que toca al procedimiento para elegir a los integrantes del ayuntamiento, se tiene que en mediante asamblea de siete y catorce de noviembre se acordó que el método a utilizar sería la repartición de boletas para que los ciudadanos escribieran los nombres de las personas que estimaban idóneas para representarlos.

Sin embargo, del acta del día de la elección, únicamente se advierten los nombres de los doce ciudadanos que supuestamente obtuvieron el mayor número de votos, sin describir de qué manera se computaron, o sin acompañar al expediente, como anexo, las boletas utilizadas ese día, pues a través de los instrumentos utilizados el día de la elección, se hubiera podido determinar lo correcto o incorrecto de los señalamientos de los actores.

Otra cuestión imposible de determinar debido a la carencia de elementos que permitan a este órgano jurisdiccional conocer la realidad de lo sucedido el veintiuno de noviembre, es si, como lo afirman los actores, existieron diversos ciudadanos que obtuvieron más votos que las personas electas.

En efecto, los recurrentes señalan que muchas personas de las comunidades integrantes del municipio obtuvieron más sufragios, pero que no fueron tomadas en cuenta por el comité electoral supuestamente por la falta de servicios realizados a favor de la comunidad.

En ese sentido, de haberse documentado detalladamente el desarrollo del procedimiento elegido para llevar a cabo la elección, o de contar con las boletas utilizadas ese día, se habría podido determinar lo correcto o incorrecto de dicha afirmación, pues se insiste, la exigencia de la creación de elementos de verificación corresponde a las autoridades encargadas de la organización del proceso electivo.

De tal suerte, de la información contenida en el acta de asamblea de elección, así como del resto del expediente formado con motivo de dicho proceso, no es posible advertir que la asamblea celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diez haya cumplido con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad y contempladas en el código de la materia.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el cual declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, celebrada mediante asamblea de veintiuno de noviembre.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en dicho municipio.

Para el cumplimiento de lo anterior, se propone conceder un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de este fallo, y que el cumplimiento se informe a este órgano jurisdiccional en un plazo de veinticuatro horas.

Finalmente, se propone vincular al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, con base en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es la cuenta Magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por ministerio de ley Víctor Ruiz Villegas

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia:

Los juicios ciudadanos 42 y 43 se acumulan, se sobresee en el juicio 43. En el 42 se revoca la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca y se ordena al Consejo mencionado que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante

la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales para lo cual se concede un plazo de sesenta días contados desde la notificación de la sentencia, de lo que deberá informar en un plazo de veinticuatro horas. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección.

Secretaria General de Acuerdos dé cuenta con el restante asunto listado para esta sesión, que para su resolución hago mío.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 37 del presente año, promovido en contra de la elección de Agente Municipal de La Venta, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y la respectiva toma de protesta.

Se propone el sobreseimiento en el juicio por la presentación extemporánea de la demanda.

Aun en el supuesto más favorable para los actores, si se tuviera como fecha del conocimiento la de la presentación de la demanda, es decir, el dieciséis de marzo del año en curso, la demanda sería extemporánea pues la presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, esto es, ante autoridad distinta a la responsable, lo que no interrumpe el plazo.

De tal forma, el tiempo para acudir ante la autoridad municipal responsable, transcurrió del diecisiete al veinte de marzo del presente año si se computan días naturales y al veintidós en caso de tener en cuenta solo los hábiles.

De ahí que si la demanda remitida por el órgano jurisdiccional se recibió en esta Sala y aún faltaba tramitarla, entonces es inoportuna.

Es la cuenta Magistrada Presidente, Magistrados.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistrada, Secretario, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por ministerio de ley Víctor Ruiz Villegas

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia: En el juicio ciudadano 37 se sobresee y se exhorta al Ayuntamiento del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que en lo sucesivo, actúe con diligencia respecto a los requerimientos de esta autoridad jurisdiccional. Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión. Buenos días.

--- oOo ---